



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 113 De Lunes, 18 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220024900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ana Ossa Oviedo	Daniel Jose Muñoz Barrios	15/07/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 02
08001418901320210054300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Yair Puertas Vizcaino, Gabriel Humberto Zafra Echeverry	15/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320220019200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Miguel Enrique Hernandez Barreto	15/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02
08001418901320220023500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Soho 102 Y Otro	D. Jaraba Az Cia S. En C.	15/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02
08001418901320220026000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Carlos Andres Salazar Aguirre	15/07/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 02
08001418901320220023000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Dario Taborda Villalba	Veronica Paola Alvarez Urzola	15/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 18 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

a26aa563-7347-4a6e-9b05-626752fc0beb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 113 De Lunes, 18 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220024000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Yudeinys Isabel Rada Villanueva	15/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02
08001418901320220021000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Wilson Naizaque Acevedo	Sol Maria Barraza Gonzalez	15/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 18 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

a26aa563-7347-4a6e-9b05-626752fc0beb



RAD: 08001418901320220026000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S NIT. 900.982.101-3

DEMANDADO: CARLOS ANDRES SALAZAR AGUIRRE CC 1.094.888.859

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda pendiente de admisión. Sírvese usted proveer.

Barranquilla, julio 15 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), JULIO QUINCE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho al estudio de la presente demanda ejecutiva invocada por RIMSA GROUP S.A.S Nit. 900.982.101-3, actuando a través de su representante legal Dra. MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, en contra de del demandado CARLOS ANDRES SALAZAR AGUIRRE CC 1.094.888.859, por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000), por concepto de capital contenido en el titulo valor PAGARÉ No. 1254, más los intereses de plazo y moratorios a los que haya lugar.

Revisado el documento con el cual se pretende iniciar la presente ejecución, advierte el despacho que el mismo se trata de un pagaré electrónico, presuntamente suscrito de forma virtual por la parte demandada, según lo informa el demandante en el numeral 1° del acápite de HECHOS de su libelo.

Por lo tanto, será examinado a fin de determinar si constituye un título valor contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621, 709 del Código de Comercio, el artículo 422 del Código Civil en concordancia con las disposiciones de la ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y la firma digital. Así, el artículo 2 literal c de la citada ley, establece: *“c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”.*

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 de la precitada ley, precisan: *“PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:*

*2. Es susceptible de ser verificada.*

*4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”*

El art. 8 de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando que:



*“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:*

*a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*

*b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”*

Por último, el art. 247 del CGP señala: *“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud...”*

De todo lo anterior, el despacho encuentra que el documento denominado “PAGARÉ N° 1254” no fue aportado en su forma original por carecer de soporte electrónico, tampoco brinda la certeza de que fue firmado o aceptado por la parte demandada, circunstancias tales que no son posibles de verificar con los códigos que contiene, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas.

El artículo 621 del C. Co establece los requisitos generales de los títulos valores, entre ellos: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora y (ii) la firma de quien lo crea.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el documento aportado por el demandante como presunto título valor -pagaré electrónico-, merece un reparo insalvable, pues no obra la firma digital de aceptación, falencia que impide el ejercicio de la acción cambiaria que se pretende ejercer, ya que resulta insuficiente para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra de la parte demandada; y al no cumplirse con los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P., se negará el mandamiento de pago solicitado, tal se declarará a continuación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

#### RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante RIMSA GROUP S.A.S Nit. 900.982.101-3, actuando a través de su representante legal Dra. MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, en contra de la parte demandada CARLOS ANDRES SALAZAR AGUIRRE CC 1.094.888.859, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4006febd8e3d36408dbc88f4be8ed193f7268a82c4f377e18162bff501b69f4**

Documento generado en 15/07/2022 12:13:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320220024900  
PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER  
DEMANDANTE: ANA DEL ROSARIO DE LA OSSA OVIEDO CC 22.503.833  
DEMANDADO: DANIEL MUÑOZ BARRIOS CC 1.129.499.045

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda pendiente de admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, julio 15 de 2022  
Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), JULIO QUINCE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, presentada por ANA DEL ROSARIO DE LA OSSA OVIEDO CC 22.503.833, a través de apoderada judicial, contra DANIEL MUÑOZ BARRIOS CC 1.129.499.045, para que se le ordene al ejecutado suscribir la escritura pública de cancelación de hipoteca sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-347178, observándose que la parte demandante aporta únicamente al plenario la escritura pública que debe suscribir el demandado, junto con el certificado de tradición del inmueble referido.

Al tenor de lo anterior, es necesario hacer mención que, conforme al artículo 434 del CGP del CGP, cuando la demanda ejecutiva verse sobre la obligación de suscribir una escritura pública, esta debe ir acompañada del título ejecutivo y la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado.

Descendiendo al caso sub examine, por tratarse de una suscripción de escritura pública de cancelación de hipoteca, el título ejecutivo a presentarse por parte del ejecutante debe ser la escritura pública en la que se otorgó la hipoteca, junto con la constancia del cumplimiento de la obligación por parte del deudor, estando ante la figura de un título ejecutivo complejo, que la Corte Constitucional, mediante sentencia T – 747 de 2013 los ha calificado como aquellos en los que la obligación está contenida en varios documentos, que deben ser valorados en conjunto con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que esté a cargo del deudor y a favor del ejecutante, tal y como lo establece el artículo 422 del CGP. <sup>1</sup>

Por tanto, en el caso de marras, el ejecutante no aporta la escritura pública de hipoteca, así como tampoco la constancia del cumplimiento de la obligación contenida en ella, incumpliendo con el anexo obligatorio exigido en el artículo 434 de la codificación procesal anteriormente requerido, siendo abiertamente improcedente librar mandamiento ejecutivo dentro del presente proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

**RESUELVE**

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por ANA DEL ROSARIO DE LA OSSA OVIEDO CC 22.503.833 contra DANIEL MUÑOZ BARRIOS CC 1.129.499.045, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T – 747 de 2013. MP. Jorge Pretelt Chaljub.  
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico  
Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Distrito Judicial de Barranquilla**

**SIGCMA**

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb56d1d5f1fc819b6ea334f912ace8f64bd1097c99af6915d07b8803a443112**

Documento generado en 15/07/2022 12:13:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320220023000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RUBEN DARIO TABORDA VILLALBA CC 72.136.290

DEMANDADO: VERONICA PAOLA ALVAREZ URZOLA CC 65.633.513

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda pendiente de admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, julio 15 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), JULIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva interpuesta por RUBEN DARIO TABORDA VILLALBA CC 72.136.290 contra VERONICA PAOLA ALVAREZ URZOLA CC 65.633.513.

Frente a lo cual, debe advertir el Despacho que, una vez realizada la revisión de la demanda de la referencia la misma no resulta admisible en un primer momento, pues se avistaron falencias a saber:

1. Se hace necesario que la parte ejecutante aclare las pretensiones del libelo, debido a que, en el acta de conciliación que se aporta como base de recaudo ejecutivo en su cláusula primera, se indica un valor distinto a pagar por parte de la demandada VERONICA PAOLA ALVAREZ URZOLA CC 65.633.513, y en la cláusula segunda, se establece una condición resolutoria que tiene como finalidad la restitución del inmueble, de la cual no se informa su incumplimiento, lo anterior en virtud de los artículos 82-4 y 422 del CGP.
2. La parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y aportar las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
3. Se deberá informar si existen pruebas en favor de la parte demandante, en virtud de lo estatuido en el numeral 6 del artículo 82 del CGP.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d202d806b03a6bb9d4c9f773694d0ec4b94fc01900775a15e1fcf24b6b67623c**

Documento generado en 15/07/2022 12:13:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001418901320210054300  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: GABRIEL HUMBERTO ZAFRA ECHEVERRY

### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho el presente proceso en el que se registra petición de la parte demandante seguir adelante la ejecución, le informo que la misma se encontraba en mora, en razón a la cantidad de tramites de memoriales y de acciones constitucionales por resolver; finalmente también le informo que me encuentro en proceso de revisión de todos los procesos a mi cargo a fin de evitar futuros inconvenientes con los mismos. Sírvase proveer. -

Barranquilla, julio 15 de 2022  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), JULIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8 representada legalmente por JUAN CARLOS MORA URIBE C.C. 70.563.173, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada GABRIEL HUMBERTO ZAFRA ECHEVERRY CC. 72.288, quienes al ser notificados no cumplieron lo ordenado en el mandamiento de pago, no propusieron excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.



Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

El demandado GABRIEL HUMBERTO ZAFRA ECHEVERRY CC. 72.288.298, fue notificado del proveído de fecha octubre 19 de 2021, que libró mandamiento de pago en este proceso mediante la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S<sup>1</sup>, al correo electrónico ghze02@hotmail.com , en fecha 22 de octubre de 2021; encontrándose vencido el término del traslado concedido, sin que se hayan propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo, así las cosas, el despacho procederá a ordenar seguir adelante la ejecución del presente proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

- 1º. Ordénese seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado GABRIEL HUMBERTO ZAFRA ECHEVERRY CC. 72.288.298, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de fecha octubre 19 de 2021.
- 2º. Ordénese a las partes que, en el término de ley, presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.
- 3º. Condénese en costas a la parte demandada, inclúyase en la correspondiente liquidación, la suma de (\$352.513) correspondientes al 7% de la ejecución, según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Memorial 04 expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b6e338340ee4c8ec589143f9df1549f121ddaf31993067736d6f8723bda41a**

Documento generado en 15/07/2022 09:25:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**